

Art. 4. Los que por igual tiempo hubiesen desempeñado plazas de jefes en oficinas subalternas y reunan los otros requisitos que expresa el artículo anterior, serán agraciados con la medalla de segunda clase.

Art. 5. Los subalternos que en los primeros términos hubiesen servido el mismo tiempo de 20 años en toda clase de oficinas, son acreedores á la medalla de tercera clase. Los empleados que cumplan los 20 años de servicio, siendo parte de estos como jefe, usarán dicha medalla de tercera clase mientras no cumplan los dichos 20 años de jefes, para tener opcion á la de primera ó segunda, segun la oficina en que sirvan.

Art. 6. Los servicios singulares y extraordinarios en el ramo de hacienda, serán premiados por el supremo gobierno con una de las referidas tres medallas, segun califique de meritorio el servicio que se preste.

Art. 7. Las medallas de primera y segunda clase se portarán colgadas al cuello, con cinta blanca al centro y verde y rojo en ambos extremos, de dos pulgadas de ancho la primera y una la segunda, segun los diseños que obrarán en el ministerio de hacienda. La medalla de primera clase se usará con placa al pecho, y la de tercera en todos casos se portará en un ojal de la casaca al lado izquierdo, con cinta de la mitad de ancho que la de la medalla de segunda clase. Diariamente podrán usar los agraciados una hebilla de oro y esmalte con los colores y ancho de la cinta que señale la calidad de la medalla. Estos, sea cual fuere su clase, tendrán en el centro el siguiente lema: "La Patria al mérito en el servicio de la hacienda nacional."

Art. 8. Los agraciados con las repetidas medallas formarán una asociacion que tendrá por objetos: promover los

adelantos del ramo, ejercer la beneficencia entre sí mismos, reunir datos estadísticos y demás necesarios para mejorar el sistema de hacienda, representar al gobierno con justificacion, cuando la medalla se conceda á sujeto que no deba obtenerla por su mala conducta, y solicitar que se le despoje al que por igual motivo se haga indigno de ella, todo en la forma que explicará el reglamento que se expedirá al efecto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en Tacubaya, á 7 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 7 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

Leyes y decretos.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Las leyes y decretos que en lo sucesivo se expidieren, no expresarán en la direccion al ministerio respectivo el nombre de la persona que lo sirve, sino únicamente el genérico de su cargo y el especial del ramo que le esté en-

comendado. En consecuencia, después de la firma del presidente de la república, se pondrá: "Al ministro de tal ramo," segun aquel al cual pertenezca el decreto que se publique.

Art. 2. El ministro á quien la ley se dirigiere, antes de firmar con su nombre, pondrá como antefirma el del ministerio que desempeña, y dirá: "El ministro de tal ramo,—N, N."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de Tacubaya, á 8 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 8 de 1853.—El ministro de la gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

Cuarteles.

Ministerio de guerra y marina.—Previene el Exmo. Sr. presidente vigile V. que en los cuarteles no existan presos que no gocen del fuero de guerra, pues ha notado S. E. el abuso que se hace arrestando paisanos en las guardias de prevencion, colegio militar y otros puntos pertenecientes á los individuos del ejército.

Lo comunico á V. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 8 de 1853.—*Alcorta*.

Derechos de exportacion.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1.º Cesa la libertad de derechos á su exportacion, de los productos nacionales de que habla el presente decreto, qua satisfarán las cuotas, que designa la tarifa que sigue:

	Ps.	Ca.
Ganado caballar	cabeza	2
Idem mular	idem	3
Bueyes, toros ó novillos	cada uno	1 50
Vacas ó terneras	idem	1 50
Carneros	idem	33
Cabras con cria ó sin ella.	idem	37
Cabritos	idem	6
Cerdos de todas clases	idem	1 30
Carne salada de res	arroba	31
Idem idem de cerdo.	idem	25
Carne de chito	idem	16
Jamon ó pernil salado de tocino	arroba	61
Manteca de cerdo	idem	62
Sebo de todas clases,	idem	38
Lana de carnero.	idem	20
Cueros de res al pelo.	cada uno	21

Idem idem ternera ó becerro	idem	10
Idem idem cíbolo	idem	37

2.º Dichos productos caminarán con los documentos aduanales correspondientes que están prevenidos, de las oficinas de su procedencia á los puntos en que deban exportarse, bajo las penas impuestas por la falta de estos requisitos.

3.º Las aduanas marítimas y fronterizas se arreglarán para el despacho de los productos de que trata el presente decreto, á lo dispuesto en el reglamento especial de aquellas oficinas de 22 de diciembre de 1849 en el capítulo de exportaciones (91).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, á 8 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 8 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

Contribuciones directas.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso

de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se separarán las recaudaciones principales de contribuciones directas de las administraciones principales de alcabalas. Estas entregarán á aquellas, bajo inventario y previos los requisitos legales, los padrones, libros, archivos y demás documentos relativos á las mismas contribuciones directas.

Art. 2.º En el reglamento que se expedirá para la ejecucion del presente decreto, se dispondrá el orden en que deba practicarse la separacion de las citadas recaudaciones, y lo que estos deban hacer para la ereccion de las subalternas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 8 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 8 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

Clasificacion de los empleados de hacienda.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y para remediar los gravámenes que resiente el erario, y des-

concierto que se nota en las abusivas calificaciones que se dan á los individuos que han servido y sirven actualmente en el ramo de hacienda, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los servidores de la nacion en el ramo de hacienda quedan clasificados en las cinco categorías que siguen: 1.º *Empleados en actual servicio*. 2.º *Jubilados por imposibilidad física justificada*. 3.º *Cesantes*, que son únicamente aquellos que queden sin ocupacion por haber sido extinguidas las oficinas en que servian con honradez e inteligencia. 4.º *Reformados*: con este título se denominan aquellos separados parcialmente, por haber creído el gobierno convenir así al mejor servicio; y 5.º *Excedentes*: así serán clasificados aquellos que en las reformas generales de las oficinas quedan sin ocupacion por haberse disminuido las plantas de las mismas.

Art. 2.º Los empleados que fueren provistos para empleos de hacienda pública, no tendrán propiedades; sin embargo, deben esperar que mientras merezcan la confianza del gobierno por su buena conducta, inteligencia y dedicacion al servicio, no serán separados de sus destinos. A este efecto no se hará destitucion alguna sino en junta de ministros y previa audiencia del interesado, por escrito ó de palabra, sin perjuicio de la suspension que deba dictarse desde luego. Pero si á juicio del gobierno mereciere mayor pena, se consignará al juez competente para que le imponga la que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Art. 3.º Ninguna jubilacion de las declaradas hasta ahora subsistirá ni se declarará en lo sucesivo, sino por imposibilidad física justificada con tres certificaciones juradas de facultativos, y además el informe del jefe de la oficina del empleado de que se trate. En casos de jubilacion se conce-

derá todo el sueldo á los que hubieren servido treinta años: tres cuartas partes á los que tengan veinticinco; dos terceras á los que tengan veinte; la mitad á los que tengan quince; tercera parte á los que hubieren servido diez años, y nada á los que no hayan llegado á los referidos años.

Art. 4.º Ninguna cesantía subsistirá de las concedidas hasta ahora, ni se declarará tampoco en lo sucesivo, sino en el solo caso de que la oficina haya sido ó sea extinguida, y los cesantes, mientras se les ocupa, disfrutarán las asignaciones siguientes: todo el sueldo si hubieren servido cuarenta años; dos terceras partes si tuvieren treinta años de servicio; la mitad á los veinticinco; tercera parte á los quince, y nada si no contaren quince años de servicio. Los jubilados y cesantes á quienes se dé colocacion por haber cesado el impedimento de los primeros, ó porque lo soliciten, ó así lo pisponga el gobierno respecto de los segundos, no tendrán derecho á otro sueldo que el señalado al empleo, destino ó plaza en que se les coloque, siempre que este sea igual ó superior al que disfrutaban por su jubilacion ó cesantía.

Art. 5.º Los *reformados* tendrán los mismos derechos que los anteriores, si no hubiere motivado la providencia de su reforma la mala conducta ó ineptitud del empleado, pues en caso de distitucion por acto gubernativo ó por sentencia judicial, no tendrán derecho á sueldo alguno, ni podrán ser colocados nuevamente.

Art. 6.º Los *excedentes* serán considerados en su caso como se previene para los reformados en el artículo anterior.

Art. 7.º Los jefes de las oficinas de hacienda no harán propuestas en personas extrañas al servicio, mientras haya cesantes, reformados, ó excedentes sin colocacion, y estos, para volver al servicio, mediante estar ya declarada profe-

sional la carrera de hacienda, se sujetarán al exámen que previene la ley de 19 agosto de este año (*).

Art. 8.º En el término de tres meses serán revisadas las jubilaciones y cesantías concedidas hasta la fecha, expidiéndose á los agraciados nuevas patentes con arreglo á las disposiciones de la presente ley; en concepto de que ninguna oficina pagadora, bajo la responsabilidad de los jefes, hará pago alguno sino en vista de las nuevas patentes, despues de cumplido el plazo que se prefija.

Art. 9.º Se derogan todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á once de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 11 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

Capitacion.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para el mejor cumplimiento del decreto de 7 de setiembre próximo

(*) Se halla en la pág. 59 de este tomo.

pasado (*), que respecto de los indígenas exceptuados del sorteo para el ejército, restableció la capitacion arreglada por el decreto de 7 de abril de 1842 (92), y demás disposiciones circuladas por la contaduría general de contribuciones directas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La capitacion comenzó á causarse en 1.º de octubre próximo pasado. Desde 1.º de enero siguiente comienzan los años naturales respecto de ese impuesto.

Art. 2.º Se exceptúan del pago de la capitacion:

1.º Los físicamente impedidos para todo trabajo, si no tuvieren bienes ó recursos de qué subsistir.

2.º Los que se hayan inutilizado en alguna campaña nacional.

3.º Los ordenados in sacris y los estudiantes en establecimientos públicos.

Art. 3.º La capitacion se pagará por tercios de año, adelantándose cada tercio en el primer mes. Los causantes á quienes fuere mas cómodo pagar por meses, podrán hacerlo así, llevando su cuota al agente respectivo, si el sub-prefecto ó exactor conviniere en ello, bajo su responsabilidad.

Art. 4.º Para el cobro de la capitacion se formarán matrículas cada tres años. Las que ahora se formen servirán para estos tres meses últimos del presente año y para el trienio que comienza en enero próximo.

Art. 5.º En cada parroquia se establecerá una junta compuesta de un funcionario de los del órden político, del recaudador de contribuciones, ó su agente, del cura párroco, ó su vicario, y de dos individuos de la misma vecindad, nombrados por aquellos tres, que son los vocales natos.

(*) Véase en la pág. 97 de este tomo.

Art. 6.º En las poblaciones donde hubiere mas de una parroquia, el recaudador de contribuciones directas nombrará individuos que merezcan su confianza para que lo representen en las juntas á que no pudiere asistir.

Art. 7.º Las atribuciones de esas juntas son:

1.º Nombrar el número suficiente de personas, que con buena fe y discrecion formen por duplicado las matrículas exactas de los indígenas vecinos del curato.

2.º Confrontar esas matrículas con las parroquiales, y en lo sucesivo con los registros de cobranza que en el trienio precedente hayan llevado los sub-prefectos y los exactores, para la cobranza.

3.º Corregir los defectos que adviertan en esos datos, especialmente cuando noten que no están inscritas en ellos personas que debian estarlo, ó que se hace mencion de excepciones ilegales ó falsas.

4.º Expedir á los comisionados para formar los padrones, el documento con que acrediten el número de contribuyentes que hayan matriculado, á fin de que el sub-prefecto respectivo, ó el exactor, les satisfagan el importe del premio que les corresponda, segun el número de aquellos causantes.

5.º Corregir á los empadronadores, si se acredita que en la matrícula supusieron contribuyentes no existentes en la habitacion designada, ó que omitieron los que laya. La correccion consistirá en rebajarles del premio doce reales por cada uno de los causantes supuestos ú omitidos.

6.º Declarar con vista de los padrones, ó por el aspecto de las personas, cuando no se tenga conocimiento anticipado de ellas, ó no se adquieran datos suficientes, quiénes son indígenas de 16 á 60 años de edad, no comprendidos en las excepciones del artículo 2.º

7.º Liquidar los dos padrones, y remitir uno al sub-prefecto del partido y otro al prefecto del distrito de que éste sea parte; entendiéndose que no deben omitir esa remision respecto de los pueblos que pertenezcan á distintos partidos y aun á diferentes Departamentos, al prefecto y sub-prefecto á que correspondan esos otros partidos.

Art. 8.º Por la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones anteriores, irurrirá cada uno de los individuos de las juntas en la multa de 5 á 50 pesos, segun la trascendencia de la falta, calificable por el gobernador del respectivo Departamento.

Art. 9.º A los individuos que sean nombrados para que formen los padrones de que habla la primera parte del artículo 5.º, se les gratificará con 5 pesos por cada cien contribuyentes que matriculen en los pueblos de solo indígenas, y con 8 en las demás poblaciones.

Art. 10. En las poblaciones donde residiere el prefecto, nombrará el gobierno departamental, á propuesta de aquel, uno ó mas exactores para el efecto de recaudar estas contribucion.

Art. 11. Los sub-prefectos y los exactores afianzarán á satisfaccion del prefecto respectivo, por el tiempo que permanezcan en el encargo, el 87 y medio por 100 del valor de los padrones de pueblos que sean puramente de indígenas, el 85 de los de los en que abunde esa clase, y el 80 de los de la capital de la nacion, y de las demás populosas.

Art. 12. La caucion de que habla el artículo anterior se dará por medio de fiadores legos, lisos, llanos y abonados, que se obliguen á pagar hasta dos terceras partes del importe líquido de los padrones. Para esa caucion se extenderá la correspondiente escritura: así los sub-prefectos como los